

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 459

Proceso: HOMOLOGACIÓN
Radicado: 2021-00244
Adolescente: MAICOL ESTIVEN URQUIJO GALVÁN

Previo a decidir el avocar o no el conocimiento del trámite de homologación solicitado por el Defensor de Familia de este municipio, se realizó una revisión del expediente, sin que esta funcionaria encontrara oposición alguna al trámite de restablecimiento de derechos que concluyó con la declaratoria de adoptabilidad del niño MAICOL ESTIVEN URQUIJO GALVÁN; tampoco se evidencia en ninguna de las actuaciones surtidas, que los interesados vinculados, progenitora y familiares del niño, hubieran interpuesto recurso alguno, especialmente respecto de la declaratoria de adoptabilidad como conclusión del trámite administrativo.

En la página 273 vuelto y 274 del cuaderno dos (2), existe manifestación clara del I.C.B.F. que afirma que:

“(...) No se logra llevar a cabo seguimiento telefónico. Cabe mencionar que la progenitora durante los últimos meses se ha mostrado ausente en los espacios de atención telefónica y de contacto con sus hijos, evidenciándose desinterés por parte de la red vincular de origen en relación a la partición en el proceso de atención de Maicol y sus hermanos. (...)”

No obstante, mediante constancia del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), se establece que ni los progenitores, ni ningún otro familiar del niño MAICOL ESTIVEN URQUIJO GALVÁN interpusieron recurso alguno a la Resolución referida, quedando ejecutoria la misma.

En consecuencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Infancia y Adolescencia:

*“ARTÍCULO 108. DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente **habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.**”*
(Énfasis propio)

Así las cosas, al no evidenciarse causal para adelantar trámite de homologación dentro de las presentes diligencias, NO EXISTE COMPETENCIA en cabeza de esta funcionaria para adelantar trámite alguno, pues el artículo 21 del Código General del Proceso refiere:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.” (Énfasis propio).

En vista de lo anterior, no se avocará el conocimiento del trámite invocado y se dispondrá la devolución del expediente digital al funcionario responsable para lo de su competencia, requiriéndolo para que, en adelante, previo a la remisión de expedientes en trámite de homologación, se cerciore de la existencia de alguna de las causales contempladas en el artículo 108 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

Primero: NO AVOCAR conocimiento del trámite de Homologación de la resolución número 616-2020 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el DEFENSOR DE FAMILIA declaró en situación de ADOPTABILIDAD al niño MAICOL ESTIVEN URQUIJO GALVÁN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución del expediente al DEFENSOR DE FAMILIA para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 135 del 5 de agosto de 2021



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria